



# RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Estudio comparado de los sistemas de España y Colombia

Wilson Ruiz Orejuela  
María Concepción Rayón Ballesteros

ECOE  
EDICIONES

# CONTENIDO

|  |     |
|--|-----|
| PRESENTACIÓN .....   | VII |
| <b>RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN DE LA INMUNIDAD, HACIA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. <i>Wilson Ruiz Orejuela</i> .....</b>   |     |
| Introducción .....   | 1   |
| 1. <b>La responsabilidad del Estado en la Constitución Nacional de 1886 .....</b>  | 2   |
| 1.1. La inmunidad patrimonial del Estado por la función judicial.....  | 6   |
| 1.2. Responsabilidad personal de jueces y magistrados concebida por el Legislador .....  | 7   |
| 1.3. Excepción legal a la irresponsabilidad del Estado por la función jurisdiccional en los juicios de policía. ....   | 9   |
| 1.4. Responsabilidad de la Nación por la acción u omisión de sus agentes en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) .....  | 10  |
| 1.5. Excepción del Consejo de Estado respecto de la responsabilidad del Estado por la función judicial por la incursión en “vía de hecho” .....  | 11  |
| 1.6. La jurisprudencia administrativa no armonizó las normas internas con los tratados internacionales sobre derechos humanos para concebir la responsabilidad del Estado por la función judicial..... | 15  |

|   |    |
|---|----|
| <b>2. La responsabilidad del Estado por la función judicial en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 .....</b>                               | 16 |
| <b>3. Nueva dimensión de la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1991 .....</b>  | 19 |
| <b>3.1 Evolución de la responsabilidad judicial del Estado en la Constitución Política de 1991 .....</b>  | 20 |
| <b>4. La acción de repetición y el llamamiento en garantía contra el funcionario judicial por la condena patrimonial impuesta al Estado .....</b> | 45 |
| <b>5. Responsabilidad penal y disciplinaria de jueces y magistrados por la actividad judicial.....</b>  | 50 |
| 5.1 Responsabilidad penal de jueces y magistrados.....  | 50 |
| <b>6. Conclusiones.....</b>   | 67 |
| <b>7. Bibliografía.....</b>   | 71 |
| 7.1 Referencia legislativa .....  | 71 |
| 7.2 Referencia jurisprudencial .....  | 71 |
| 7.3 Referencia doctrinal .....  | 72 |

**LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
POR ERROR O ANORMAL FUNCIONAMIENTO.**

|   |    |
|---|----|
| <b>Dra. María Concepción Rayón Ballesteros .....</b>  | 75 |
| <b>1. Introducción .....</b>  | 76 |
| <b>2. La responsabilidad patrimonial general del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos .....</b>   | 79 |
| <b>3. La específica responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia.....</b>  | 82 |
| 3.1. Responsabilidad por error judicial.....  | 85 |
| 3.2. Reclamación por funcionamiento anormal de la administración de justicia .....  | 90 |
| 3.3. Responsabilidad por prisión preventiva indebida.....   | 93 |
| 3.4. El supuesto especial que se contiene en el artículo 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....   | 95 |
| <b>4. Últimas estadísticas del Consejo General del Poder Judicial sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia.....</b> | 96 |
| <b>Bibliografía .....</b>   | 98 |

**CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN  
ESPAÑA Y EN COLOMBIA .....**

99

# PRESENTACIÓN

Los coordinadores de esta obra se conocieron en Colombia con ocasión de su participación en el Congreso Internacional de la Procuraduría General de la Nación sobre Derecho Disciplinario celebrado en Bogotá en noviembre del 2014.

El doctor Wilson Ruiz es abogado y jurista colombiano, fue magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y presidente de dicha corporación. Entre sus obras se encuentran *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes* (próximamente se publicará su cuarta edición), *Responsabilidad médica estatal (1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> edición)*, *Responsabilidad del estado social de derecho por los actos del poder constituyente*, *Pensamiento Jurisprudencial en Materia de Responsabilidad Fiscal en Colombia* y *Responsabilidad Extracontractual Frente al Estado Legislador*; así como diversos artículos sobre responsabilidad civil extracontractual del Estado.

La doctora María Concepción Rayón es doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y cuenta con la doble licenciatura en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración. Es abogada procesalista y ha escrito algunos artículos jurídicos sobre los aspectos sustantivos y procesales de la

responsabilidad civil de los jueces y magistrados y sobre la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia.

Desde que los coordinadores de la obra se conocieron, entablaron una fructífera relación profesional debido a la coincidencia de sus respectivas áreas de especialización, más concretamente en lo referente al Derecho relacionado con la responsabilidad judicial.

Los autores detectaron la falta de investigación en la comparación del sistema de responsabilidad vigente en Colombia y España dada la escasez general de literatura jurídica comparada de esta índole, más particularmente sobre este tema. Por ello consideraron que podría resultar de interés plasmar la descripción y valoración de ambos sistemas de responsabilidad en un breve artículo publicable en ambos países.

Rápidamente se pusieron manos a la obra para redactar los respectivos artículos en España y en Colombia, con gran éxito, y pronto fueron requeridos por la prestigiosa editorial que publica el libro para profundizar y extender su estudio.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad judicial es un tema muy interesante que cada vez adquiere más importancia en los respectivos países, con el presente texto los autores pretenden aportar a la ciencia jurídica un estudio descriptivo de ambos ordenamientos y una panorámica general para, seguidamente, justificar sus conclusiones, su aportación constructiva y su valoración, al mismo tiempo que se subrayan posibles consideraciones de mejora en ambos ordenamientos jurídicos que surgen del análisis comparado.

# **RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN DE LA INMUNIDAD, HACIA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**Wilson Ruiz Orejuela**

Doctor en Derecho

Abogado

## **Introducción**

En Colombia, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en la existencia de dos períodos claramente determinados sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad judicial. La primera, la época republicana, caracterizada por estar en vigencia la Constitución Nacional de 1886, con la cual se imponía la inmunidad del Estado. Además, la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aceptó por interpretación de forma excepcional cuando los funcionarios judiciales incurrieran en lo que llamó “vía de hecho”, imponiendo la regla general de responsabilidad personal de los funcionarios judiciales. Por otra parte, en la segunda, caracterizada por la vigencia de la Constitución Política de 1991, emergieron nuevos paradigmas tendientes a la dignificación del ser humano, ámbito en el que se introdujo en el artículo 90 la cláusula general de responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes que implícitamente incluye a los jueces y magistrados, así como la acción de repetición contra los mismos por la condena contra el Estado.

En ese contexto, la finalidad de este trabajo es aclarar a la comunidad académica en general la responsabilidad del Estado por la actividad judicial en Colombia. Esto se realizará mediante una guía que explique su concepción desde el momento en que se imponía la soberanía de la Nación sin contraprestación alguna, la cual se sostenía en la construcción pretoriana de la tesis de la responsabilidad patrimonial del Estado orientada hacia la Rama Ejecutiva del Poder Público y, luego, de manera excepcional por “vía de hecho” en la que podían incurrir jueces y magistrados. Para terminar en la aceptación de la cláusula general de responsabilidad por las acciones u omisiones de los agentes del Estado, fundado en el respeto por la dignidad humana.

Para lograr ese objetivo, se abordará la evolución de la inmunidad del Estado por la función judicial, hacia la responsabilidad por esa clase de actividad. Para esto, se tendrá como parámetro la regulación jurídico-constitucional y su desarrollo legislativo al respecto en cada una de las etapas mencionadas, esto es, antes de la Constitución de 1991 y después de su puesta en vigencia, así como el tratamiento doctrinal y jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

## **1. La responsabilidad del Estado en la Constitución Nacional de 1886**

Las regulaciones normativas, cualquiera que ellas sean, deben reflejar los cambios políticos y sociales que experimenten las comunidades humanas. Pues bien, en Colombia la Constitución Nacional de 1886 no fue ajena a la dinámica propia del Estado liberal de derecho con la salvaguardia, más formal que real, de los derechos de libertad e igualdad, donde imperaba la soberanía que se imponía a todos sin ninguna contraprestación. Estos aspectos incidieron directamente en la inmunidad patrimonial del Estado por las actuaciones positivas u omisivas de sus agentes que pudieran causar daño a las personas.

Lo indicado explica las razones por las cuales el constituyente de esa época no dispuso de forma expresa la responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución Nacional de 1886, sino tan solo la obligación jurídica de los servidores públicos de cumplir la Constitución y de su responsabilidad en caso de su infracción por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus

funciones<sup>1</sup>. Esto se limitó al ámbito personal de los agentes estatales, sin que se expresara la obligación de reparar los daños que pudieran ocasionarse, esto es, no se suponía la posibilidad de generar daños y tampoco que pudieran repararse.

Las indemnizaciones explícitamente señaladas en los artículos 31 y 32 de la Constitución<sup>2</sup> obedecían a la expropiación mediante ley por motivos de utilidad pública y como garantía del derecho de propiedad adquirida con arreglo a las leyes civiles, pero, no respondía propiamente a la concepción de haberse regulado en la Constitución Nacional el derecho de daños.

Esa ideología desde luego se aprecia en el desarrollo legislativo anterior y posterior a la Constitución de 1886, en el cual se impuso el criterio general de ayuda o asistencia pública, pero no se fundamentó en la responsabilidad estatal (López Morales, 2007, p. 46-47). En efecto, entre otras, se encuentra la regulación para los perjudicados por la libertad de los esclavos (Ley del 21 de mayo de 1851); el decreto de auxilio para las víctimas del accidente aéreo de Santa Ana (Ley 100 de 1938); la manera en que se haría efectiva la indemnización o reparación por los daños de guerra causados por Alemania a los ciudadanos colombianos (Ley 39 de 1945); la cooperación económica nacional en favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956 en la ciudad de Cali (Ley 179 de 1959); y el reconocimiento por ley de la República de indemnización por el holocausto del palacio de justicia en 1985.

---

1 La Constitución Nacional de Colombia de 1886 en su artículo 20 reguló que “Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de estas”.

2 “*Artículo 31.* Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley; el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente”.

“*Artículo 32.* En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación”.

Sin embargo, a manera de responsabilidad objetiva de la administración, en el artículo 2º del Decreto 630 de 1942, se dispuso que el Estado respondía por las mercancías almacenadas en bodegas oficiales, desde la fecha de su recibo y hasta su retiro legal o su abandono voluntario o legal, salvo fuerza mayor o culpa de la víctima derivada de empaque defectuoso o inadecuado (López Morales, 2007).

A falta de regulación expresa en la Constitución Nacional sobre la obligación de reparar los daños infligidos por acción u omisión estatal, la doctrina y la jurisprudencia la encontraron en las normas del Código Civil, particularmente en lo relacionado con la responsabilidad civil extracontractual dispuesta en los artículos 2341 a 2360 y, después, en lo estipulado en el artículo 19 de la Carta Nacional<sup>3</sup> sobre la finalidad de la existencia de las autoridades públicas para la protección de las personas “residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”. Así, según el artículo 51<sup>4</sup>, se defirió en el Legislador regular la responsabilidad de los funcionarios públicos que omitan dichas garantías, orientándose también hacia la responsabilidad personal de los agentes estatales.

La noción pretoriana sobre el fundamento de la responsabilidad del Estado se presentó en dos fases: en la primera, la Corte Suprema de Justicia adecuó situaciones concretas en las que se producían daños como consecuencia de actuaciones ilícitas de la administración pública, pero basada en las normas del Código Civil, que inició con la sentencia del 22 de octubre de 1896. Esta posición se reiteró, entre otras, en la sentencia del 21 de agosto de 1939 al señalar al Estado como garante de los servicios públicos. Luego apeló al aforismo la “falta *in eligiendo* y de la *in vigilando*”, generada en las “culpas cometidas en daño de terceros, por sus funcionarios o dependientes, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas”<sup>5</sup>, sin que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria dejara de lado la posibilidad de poder interpretar las normas de la

3 “**Artículo 19** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”.

4 **El artículo 51 de la Constitución Nacional de 1886 es del siguiente tenor:** “Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título”.

5 Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de junio de 1962. M.P. José J. Gómez.

Constitución Nacional de 1886, particularmente el artículo 16 en el que podía basar la responsabilidad.

En la segunda, surgió la posición del Consejo de Estado en los años 60 del siglo XX que se dio a la tarea de estructurar un régimen de responsabilidad propio o autónomo fundado en principios y reglas del derecho público a partir de la hermenéutica de los artículos 16, 19, 20 y 33 de la Constitución Nacional (Brewer Carías y Santofimio Gamboa, 2013, p. 212-213).

Lo indicado se explica porque la Ley 167 de 1941 otorgó competencia al Consejo de Estado para conocer las acciones indemnizatorias generadas en la ocupación de inmuebles con motivo de la ejecución de trabajos públicos, pero la Corte Suprema de Justicia seguía conociendo de las demás acciones de responsabilidad. Tan solo hasta el Decreto 528 de 1964, al atribuirse la competencia general para conocer de los procesos generados de las actuaciones de la administración al Órgano Límite de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se empezó a consolidar un régimen de responsabilidad con base en la interpretación de los artículos 2º, 19, 20, 30 y 33 de la Carta de 1886, que regulaban los principios de legalidad; el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos; la responsabilidad de los funcionarios por infracción de la ley, por la extralimitación en sus funciones o por omisión en el ejercicio de estas; la prohibición de decretar expropiaciones sin indemnización previa, salvo en caso de guerra; y la garantía del respeto a la propiedad privada y de los derechos adquiridos con justo título. De esa manera, el fundamento de la responsabilidad del Estado se liberó del concepto civil de culpa y fue sustituido por la teoría de la falla en el servicio, más adelante se adicionaron los regímenes de responsabilidad sin falta u objetiva, que se cimentaron en las citadas normas constitucionales (Valbuena Hernández, 2008, p. 319.). Estas fundaron fallos como los del Banco Bananero del 28 de octubre de 1976, reiterado en junio 28 de 1984, destacándose la responsabilidad presunta por actividades peligrosas, la teoría del daño especial, la responsabilidad por expropiación y la ocupación de inmuebles en caso de omisión de las autoridades (Arévalo Reyes, 2011, p. 20).

En síntesis, las diversas etapas por las que ha trasegado la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia según la doctrina y la jurisprudencia puede esquematizarse así: irresponsabilidad del Estado; responsabilidad de los funcionarios del Estado; responsabilidad indirecta del Estado; responsabilidad directa del Estado –tesis organicista–; responsabilidad directa del Estado –régimen de responsabilidad subjetiva–; teoría de la falla en el servicio; res-

ponsabilidad directa del Estado –régimen de responsabilidad objetiva–; y responsabilidad directa del Estado –cláusula general de responsabilidad– daño antijurídico (Bustamante Ledesma, 2003, p. 5).

### **1.1. La inmunidad patrimonial del Estado por la función judicial**

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886 se siguió la idea de negar la responsabilidad del Estado por la función judicial ligada a las deficiencias de los funcionarios encargados de esa tarea primordial, salvo aquellos casos en los cuales los mismos resultaban acusados de la comisión de un hecho punible y, finalmente, eran resueltas a su favor (Bustamante Ledesma, 2003, p. 127), como se precisará en el siguiente apartado.

Los principales argumentos tenidos en cuenta por la jurisprudencia nacional en este periodo sobre la irresponsabilidad del Estado por dicha función pueden resumirse en que: a) en Colombia no existe un texto constitucional o legal donde se regule la responsabilidad del Estado por daños causados en el error judicial o por el funcionamiento anormal de la justicia; b) humano es errar, de donde se sigue que algunos errores sean inevitables; c) el error humano del juez debe tenerse como el sacrificio a cargo del individuo por la seguridad jurídica, la paz y la tranquilidad que le ofrece el Estado como personero legal de la Nación; d) el error judicial es un riesgo a cargo del administrado o una carga pública que deben soportar todos los asociados; e) establecer responsabilidad acabaría con la función jurisdiccional; f) se limitaría la autonomía e independencia del juez; g) se atenta contra la especialidad de las jurisdicciones, pues un juez no puede revisar un fallo de otra jurisdicción; g) se crearía el caos al desquiciarse la confianza depositada en la decisión judicial; h) la cosa juzgada lo impide, sin que pueda ser cuestionada de nuevo; e i) el Legislador con fundamento en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil optó por mantener la culpa personal y no la que inspira la falla del servicio, de donde se sigue que el Estado no responde<sup>6</sup>.

Desde luego que, con fundamento en las normas constitucionales precitadas, los doctrinantes desvirtuaban los argumentos de la irresponsabilidad del Estado por la función judicial. Del mismo modo, debe advertirse que, sin norma específica sobre la teoría de la falla en el servicio, ese concepto tuvo

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* pp. 127 y 128 al citar a Morales L. Jairo en *Responsabilidad del Estado por la Función Judicial*.

un desarrollo amplio para aplicarse en el ámbito administrativo. Por esa razón, podría haberse extendido a la falta o falla en el servicio judicial sin que el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil sobre la responsabilidad personal de jueces y magistrados deviniera incompatible con la patrimonial del Estado, como tampoco lo era la personal de los agentes de la Rama Ejecutiva del poder público con la de la entidad pública a la que se encontraba vinculado<sup>7</sup>. Esta tesis se maximiza al examinar la regulación expresa en el Decreto Ley 522 de 1971 (que modificó el Código Nacional de Policía) sobre la responsabilidad del Estado cuando con el recurso de revisión de las sentencias de policía resultará absuelto quien hubiere sido condenado a privación de la libertad por una contravención a dichas normas, tema que se ampliará más adelante en este trabajo.

De modo que, si la falta de regulación expresa en la Constitución de la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes fue suplida jurisprudencialmente, en un primer momento, por la Corte Suprema de Justicia siguiendo las normas del Código Civil y, luego, por el Consejo de Estado al interpretar algunas normas de la Carta Nacional de 1886 para encontrar responsable al Estado por acciones u omisiones de la Rama Ejecutiva, esa misma teoría ha debido utilizarse para la construcción de una tesis coherente para la responsabilidad estatal por la función judicial.

## **1.2. Responsabilidad personal de jueces y magistrados concebida por el Legislador**

Siguiendo la filosofía que inspiró la Constitución Nacional de 1886 sobre la inmunidad en cuanto a la responsabilidad del Estado, el Legislador institucionalizó la responsabilidad personal de jueces y magistrados en el artículo 4º de la Ley 33 de 1909 (Estatuto Procesal Penal). Luego, en el artículo 578 de la ley 94 de 1938 que derogó el anterior Código de Procedimiento Penal, se dispuso la responsabilidad personal de jueces y magistrados por la condena penal impuesta a una persona que luego fuera absuelta por sentencia en firme, regulación que fue recogida por los sucesivos códigos procesales en dicha materia: Decreto 409 de 1971 artículo 591, Decreto 050 de 1987 artículo 244 (que fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 1987) y el artículo 40 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil).

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* p. 128.

En el artículo 578 de la Ley 94 de 1938 se dispuso que:

Los condenados a quienes se absolviere en virtud de la revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir de los magistrados o jueces o testigos o peritos que hubieren determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella. La acción correspondiente se surtirá ante los jueces competentes en el ramo civil.

Es decir, no existía una responsabilidad de la persona jurídica “Nación”, sino personal o individual de los funcionarios judiciales, testigos o peritos que hubieren incidido en la condena impuesta al procesado, gracias a la cual pudo haber estado privado de la libertad.

Por su parte, el artículo 40 del Estatuto Procesal Civil reguló que:

Además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes, en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad.
2. Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto.
3. Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva en proceso civil separado por el trámite que consagra el título XXIII. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenatoria en el caso del numeral 3 no alterará los efectos de las providencias que la determinaron.

En caso de absolución del funcionario demandado se impondrá al demandante, además de las costas, una multa de un mil a diez mil pesos.

Las normas citadas regularon la responsabilidad patrimonial individual o personal del juez, magistrado, testigo o perito por la privación injusta de la libertad de una persona condenada penalmente cuando en revisión se revirtiera la condena. También regula la responsabilidad de tales funcionarios judiciales al desbordar las funciones que les fueron otorgadas, al proceder con dolo, fraude o abuso de autoridad; esto aplica también cuando hay dilación

injustificada en la decisión o un error inexcusable, a no ser que se hubiera podido evitar el daño con el recurso que debió interponerse.

En el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil se puso en cabeza de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– conocer, tramitar y decidir los procesos indemnizatorios contra magistrados de esa Corporación y de los Tribunales cualquiera fuera su especialidad. Por otra parte, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial –Sala Civil– conocerían en única instancia de tales procesos contra los jueces indistintamente de su especialidad.

Contra el argumento referido a que solamente respondían personalmente los magistrados y jueces en lo civil, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de octubre de 1972 afirmó su aplicabilidad a tales funcionarios judiciales de todas las especialidades, dada la amplitud y claridad del texto legal extensible a todos los órganos judiciales.

En esta sentencia, se indicaron los elementos que debían aparecer acreditados para declarar la responsabilidad personal de jueces y magistrados así: que el juez o magistrado esté situado en alguno de los casos expresamente regulados en la ley; que el demandante haya sufrido un perjuicio cierto; que exista relación de causalidad entre el daño y el proceder doloso, fraudulento o abusivo del juez o magistrado, de su omisión y retardo injustificado en elaborar la providencia o el correspondiente proyecto; o de su obrar con error inexcusable.

### ***1.3. Excepción legal a la irresponsabilidad del Estado por la función jurisdiccional en los juicios de policía.***

Conviene precisar para el entendimiento de este apartado que el término “función jurisdiccional” se concibe desde el punto de vista funcional y no orgánico. Es decir, la actividad judicial no está reservada a funcionarios dependiendo exclusivamente de la Rama Judicial del Poder Público, sino que excepcionalmente otros órganos o agentes del Estado pueden ejercer actividad judicial, como ocurre con los juicios de policía de conocimiento, trámite y decisión de servidores públicos adscritos a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Efectuada esa aclaración, se tiene que la regla general de inmunidad patrimonial del Estado por la actividad jurisdiccional en vigencia de la Constitución Nacional de 1886 se reflejó, entre otras, en el artículo 578 de la ley 94 de 1938, el cual derogó el anterior Estatuto de Procedimiento Penal, en donde se dis-

puso la responsabilidad personal de jueces y magistrados por la condena penal impuesta a una persona que luego fuera absuelta por sentencia en firme.

Sin embargo, esa regla general encontró una salvedad en lo dispuesto en el Decreto Ley 522 de 1971, que modificó el Decreto Ley 1355 de 1970 “Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana”, al regular en el artículo 103 que, si el recurso de revisión contra las sentencias proferidas por los procesos contravencionales y la pena impuesta hubiere sido la pérdida de la libertad, “se ordenará pagar al injustamente condenado, a título compensatorio por falla en el servicio, la suma de cincuenta pesos por cada día de privación de la libertad”. Compensación que debía ser cancelada por “el tesoro nacional” a instancias de los jueces del trabajo.

Nótese que, en plena vigencia de la Constitución Nacional de 1886, en la que se imponía como regla general la inmunidad del Estado por la función jurisdiccional, el presidente de la República, al expedir el Código Nacional de Policía, dispuso excepcionalmente la responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional en cabeza de autoridades de policía. Aunque propiamente no se trata de responsabilidad de jueces y magistrados, si lo es de autoridades administrativas que cumplían funciones jurisdiccionales en el trámite y decisión de contravenciones de policía que, en ese momento, podían implicar la privación de la libertad (actualmente la privación de la libertad está reservada a decisión judicial).

Esa tesis pudo fundarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en 1968 (Ley 74) contentivo de esa obligación de los Estados y en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la falla en el servicio pregonada con fundamento en algunas de las regulaciones constitucionales por vía de interpretación teleológica o finalística, pero, aplicada a fallas de la administración de agentes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que en este caso estaban investidas de facultades jurisdiccionales en los juicios de policía.

#### ***1.4. Responsabilidad de la Nación por la acción u omisión de sus agentes en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)***

Los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) regularon lo siguiente:

# RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Este libro nace de la necesidad, que detectaron los autores, por suplir la falta de investigación y escasez de la literatura jurídica sobre la comparación del sistema de responsabilidad vigente en Colombia y España, mencionando la descripción y valoración de ambos sistemas de responsabilidad.

Durante la lectura se tratan temas como la revisión a la Responsabilidad Judicial en Colombia, la Responsabilidad Personal de jueces y magistrados, y la Responsabilidad de la Administración de justicia por error o anormal funcionamiento, ayudando a la comparación del sistema judicial de los dos países.

Conocedores los autores de que el tema de la responsabilidad judicial es un tema que adquiere cada vez más importancia en los respectivos países, se destina este libro a quienes deseen conocer más sobre la ciencia jurídica de los dos países de investigación.

**Colección:** Derecho

**Área:** Derecho

## Incluye

- Inmunidad del Estado por la actividad jurisdiccional en la
- Constitución Nacional de 1886, desarrollo legal y posición de la jurisprudencia administrativa.
- Responsabilidad del Estado por la función judicial con la Constitución Política de 1991, desarrollo legislativo y, alcance de la jurisprudencia hasta la actualidad.
- Acción de repetición y llamamiento en garantía del funcionario judicial por la condena patrimonial impuesta al Estado.
- Comparativo entre los sistemas jurídicos Español y Colombiano sobre la responsabilidad estatal por la actividad judicial.

### Wilson Ruiz Orejuela

Doctor en Derecho y abogado y exmagistrado Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

### María Concepción Rayón Ballesteros

Doctora y Licenciada en Derecho, Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración, abogada en Llorente & Rayón Abogados y Asesores Patrimoniales, profesora de la Universidad Complutense de Madrid.

### Sandra Pérez Andrés

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

### José Ignacio Fernández del Castillo

Letrado de la Administración de Justicia Sustituto.

ECOE  
EDICIONES

[www.ecoediciones.com](http://www.ecoediciones.com)



e-ISBN 978-958-771-546-0